



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**Hoy se resolvió lo siguiente:**

**REF.: APLICA SANCIÓN DE CENSURA A CLUB DE  
GOLF HUINGANAL S.A.**

**SANTIAGO, 12 DE ENERO DE 2018**

**RES. EXENTA N° 227**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 4° y 27 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 18.046; en lo establecido en la letra c) del artículo 5° y en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 18.045; en segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la Norma de Carácter General N° 328 de fecha 3 de febrero de 2012 de este Servicio.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 328 de 3 de febrero de 2012, de la SVS, en adelante también la “NCG N° 328”, por parte de **CLUB DE GOLF HUINGANAL S.A.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad”. Esta norma establece los requisitos de los que podrán eximirse las sociedades emisoras de acciones que, por el hecho de cumplir con alguna exigencia de la letra c) del artículo 5° de la Ley N° 18.045 deben estar inscritas en el Registro de Valores, cuyo objeto social se relacione exclusivamente con actividades deportivas no profesionales, de beneficencia o educacionales. Así, la NCG N° 328 establece que estas sociedades están exentas de la presentación de los estados financieros e informes trimestrales requeridos en la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30; sin embargo, deberán continuar presentando estados financieros anuales referidos al 31 de diciembre de cada año, o a la fecha que determinen sus estatutos sociales.

2. Que, dicha fiscalización dio cuenta que **CLUB DE GOLF HUINGANAL S.A.** no remitió, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la NCG N° 328 de 2012, la siguiente información anual:

a. Memoria anual al 31 de diciembre de 2013, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo de 2014, y que fue remitida a este Servicio en una primera instancia con fecha 30 de abril de 2014. Asimismo, se pudo constatar que los estados financieros incorporados en el informe anual en cuestión no fueron auditados por una empresa inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa (R.E.A.E.) de esta Superintendencia, por lo que se instó a la Sociedad para que corrigiera dicha situación y enviara nuevamente la información. Con fecha 23 de junio de 2017, la Sociedad presentó la memoria anual al 31 de diciembre de 2013, pero no dio cumplimiento a lo instruido por este Servicio, toda vez que sus estados financieros no fueron auditados por una empresa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

b. Memoria anual al 31 de diciembre de 2014, donde se pudo constatar que los estados financieros anuales que se presentaron con el informe, no fueron auditados por una empresa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia, por lo que se instó a la Sociedad para que corrigiera dicha situación y enviara nuevamente la información. Con fecha 23 de junio de 2017, la Sociedad presentó la memoria anual al 31 de diciembre de 2014, pero no dio cumplimiento a lo instruido por este Organismo, toda vez que dichos estados financieros no fueron auditados por una empresa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia.

c. Memoria anual al 31 de diciembre de 2015, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo de 2016, y que fue remitida a este Servicio en una primera instancia con fecha 7 de junio de 2016. Asimismo, se pudo constatar que los estados financieros incorporados en el informe anual en cuestión no fueron auditados por una empresa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia, por lo que se instó a la Sociedad para que corrigiera dicha situación y enviara nuevamente la información. Con fecha 23 de junio de 2017, la Sociedad presentó la memoria anual al 31 de diciembre de 2015, pero no dio cumplimiento a lo instruido por este Organismo, toda vez que dichos estados financieros no fueron auditados por una empresa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia.

d. Memoria anual al 31 de diciembre de 2016, donde se pudo constatar que los estados financieros no fueron auditados por una empresa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia, por lo que se instó a la Sociedad para que corrigiera dicha situación y enviara nuevamente la información. Con fecha 23 de junio de 2017, la Sociedad presentó la memoria anual al 31 de diciembre de 2016, pero no dio cumplimiento a lo instruido por este Organismo, toda vez que dichos estados financieros no fueron auditados por una empresa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia.

3. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 962 de 26 de septiembre de 2017, que rola a fojas 7, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **CLUB DE GOLF HUINGANAL S.A.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente las obligaciones impuestas en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la NCG N° 328 de 2012, por cuanto habría incumplido las obligaciones contempladas en dicha normativa, dado los motivos antes expuestos.

4. Que, por presentación de fecha 12 de octubre, ingresada el día 13 de octubre de 2017, rolante a fojas 14, **CLUB DE GOLF HUINGANAL S.A.** formuló sus descargos fuera de plazo en los siguientes términos:

i) Señala que Club de Golf Huinganal S.A. es una sociedad anónima, cuyo objeto social es instalar, administrar y explotar campos de deportes, correspondientes a club de golf, club house, cancha de tenis, piscina y otras actividades inherentes a un club deportivo. Agrega que la Sociedad se constituyó en 1995 como sociedad anónima cerrada, pero que por obligación legal, tuvo que registrar sus acciones en el Registro de Valores de esta Superintendencia, ya que el 10% del capital suscrito pertenecía a más de 100 accionistas. Consecuente con ello, con fecha 3 de enero de 2004 se efectuó una Junta Extraordinaria de Accionistas, con el objeto de adecuar sus estatutos sociales conforme lo había requerido este Servicio.

ii) Señala que, con fecha 31 de mayo de 2007, esta Superintendencia procedió a inscribir a la Sociedad bajo el número 976 del Registro de Valores, por lo que, desde ese entonces, la Sociedad adquiere la calidad de sociedad anónima abierta. Sin embargo, agrega que ya inició las gestiones pertinentes para volver a transformarse en una sociedad anónima cerrada, dado que desde el año 2014 el 10% del capital suscrito pertenece a menos de 100 accionistas.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**iii)** Expresa que la Sociedad CLUB DE GOLF HUINGANAL es una entidad enfocada exclusivamente a actividades deportivas, relacionadas con la práctica de golf no profesional. Agrega que el Club cuenta con 133 accionistas, de los cuales sólo un número reducido de aproximadamente 50 accionista son jugadores de golf y pagan mensualmente su cuota social que asciende a \$90.000.-, que son los principales ingresos de la Sociedad, y que en total representan la suma de \$4.500.000 mensuales. A lo anterior, se deben agregar ingresos eventuales que se generan por concepto de arriendo del club house para eventos, los que ascienden a la suma de \$800.000.- mensuales. El resto de los accionistas, no juegan golf y no pagan cuotas sociales.

**iv)** Indica que en relación a los costos que debe cubrir, la Sociedad forma parte de un condominio en Limache, por lo que está afecta al pago de gastos comunes y además para la mantención del club, cuenta con tres trabajadores y dos administrativos. Sobre el particular, indica que, considerando los ingresos descritos y los costos fijos y variables, la Sociedad arroja las siguientes pérdidas en los últimos años: ejercicio año 2016, \$50.526.346; ejercicio año 2015, \$36.674.449; ejercicio año 2014, \$35.156.892 y ejercicio año 2013, \$26.250.481. Dichas pérdidas se deben a la disminución de socios jugadores que paguen sus cuotas sociales.

**v)** Evacuando derechamente sus descargos, la Sociedad indica que, en relación al informe de los estados financieros auditados por una empresa externa, incurrió en un error de interpretación del concepto de auditor externo, dado que entendió el concepto definido en la Norma de Carácter General N° 268 de 2009, que se refería a auditores externos y no a empresas de auditoría externa. En consecuencia, agrega que, en la Junta Extraordinaria del año 2012, se procedió a reemplazar a los inspectores de cuentas por un auditor externo inscrito en el Registro que lleva esta Superintendencia, en circunstancias que lo que debió haber hecho, era nombrar una empresa de auditoría externa inscrita en la SVS. Por lo tanto, la Sociedad señala que se equivocó en el proceso de búsqueda en la página web de este Organismo.

**vi)** Enseguida, señala que cuando esta Superintendencia les envió el Oficio Ordinario N° 14605, instruyéndole que remitiera las memorias anuales del 2011 hasta 2016, tampoco interpretó correctamente que debía ser auditada por una empresa externa y no por una persona natural, por lo que nuevamente cometió ese error y volvieron a remitir las memorias auditadas por el mismo auditor externo. Hace presente que la designación del auditor fue efectuada todos los años por la Junta Extraordinaria de Accionistas.

**vii)** Continúa sus descargos, indicando que cuando cotizó la auditoría para el año 2012, los auditores externos contactados no se refirieron a eventuales imposibilidades para realizar la auditoría a una sociedad anónima abierta. A mayor abundamiento, señala que las auditorías de la Sociedad las realizó hasta el año 2016, el mismo auditor externo registrado en esta Superintendencia hasta la fecha de la cancelación de su inscripción el día 16.06.2017.

**viii)** Concluye sus descargos, indicando que se trató de un error involuntario y sin mala fe, por lo que la Sociedad está tomando las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de las normas de la Superintendencia y solicita a este Servicio tenga a bien aceptar sus excusas. Finalmente, informa que con el objeto de dar cumplimiento a la NCG N° 328, la Sociedad se encuentra cotizando la prestación de los servicios de auditoría para el presente ejercicio, con la empresa Ossandon & Ossandon Auditores Consultores Limitada. En relación a los costos de los servicios de auditoría, indica que los valores de las empresas de auditoría externa supera con creces a costo de un auditor externo, por lo que la Sociedad solicita –dado sus particulares circunstancias– que este Servicio la autorice para contratar un auditor externo a fin de no aumentar las pérdidas mencionadas.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

5. Que, por presentación de fecha 26 de octubre, ingresada el día 30 de octubre de 2017, **CLUB DE GOLF HUINGANAL S.A.** reiteró los argumentos expuestos en sus descargos y los complementó en el siguiente sentido:

i) Indica que con fecha 11 de junio del año 2007, esta Superintendencia emitió la Resolución Exenta N° 271, esto es con una fecha posterior a la inscripción de la Sociedad en el Registro de Valores, a través de la cual este Servicio eximió a CLUB DE GOLF HUINGANAL S.A. de las obligaciones de la Sección II de la Circular 198 de fecha 30 de julio de 1982, al considerar que dicha sociedad sólo tiene como finalidad aspectos que se relacionan exclusivamente con actividades deportivas. Agrega que, dicha eximición se mantendría mientras la Sociedad se encuentra en la situación establecida en el inciso 3° del artículo 3° de la Ley N° 18.045. De lo anterior, la Sociedad interpretó que el espíritu y fondo de la norma era eximirla de las obligaciones mientras sus actividades fueran exclusivamente actividades deportivas no profesionales.

ii) Agrega que, dentro de las exenciones que incluye la Resolución Exenta N° 271, estaban las siguientes: 1) de la designación de auditores independientes, a que se refiere el artículo 52 de la Ley N° 18.046. En todo caso, deberían nombrar anualmente dos inspectores de cuentas titulares y dos suplentes para los fines que señala la ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas; 2) será facultativo para la sociedad hacer auditar por auditores externos estos estados financieros, debiendo dicho acuerdo tomarlo la junta de accionistas. Asimismo, la Sociedad hizo presente que las referidas exenciones se mantuvieron en la Circular N° 498 de fecha 6 de mayo de 1985 y en la NCG N° 268 de fecha 29 diciembre de 2009.

iii) Enseguida, la Sociedad señala que con fecha 3 de febrero de 2012, esta Superintendencia dictó la NCG N° 328, que modificó el Título II. "OBLIGACIONES DE QUE ESTARÁN EXENTA ESTAS SOCIEDADES, entre las cuales nace la obligación que los estados financieros deben ser auditados por una empresa de auditoría externa. Agrega que, es en este punto donde la Sociedad interpretó erróneamente el concepto de auditor externo, dado que siguió entendiendo por tal el que se encontraba definido en la Norma de Carácter General N° 268. En consecuencia, y bajo ese entendido, en la Junta Ordinaria de Accionistas del año 2012, la Sociedad procedió a reemplazar a los inspectores de cuentas por un auditor externo inscrito en el Registro que lleva esta Superintendencia, en circunstancias que lo que debió haber hecho, era nombrar una empresa de auditoría externa inscrita en la SVS.

iv) Finalmente, la Sociedad destaca la circunstancia que los estados financieros del año 2012 fueron auditados por el señor Enrique Cid Corral, quien se encontraba debidamente inscrito bajo el número 663 del Registro de Auditores Externos. Por su parte, señala que los estados financieros correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 fueron auditados por señor Valentín Espinoza Poblete, el que también se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Auditores Externos; y que ninguno de ellos les informó que no se encontraban facultados como para auditar a una sociedad anónima.

v) Por último, reitera lo dicho en sus descargos en torno al error incurrido en la búsqueda de la página web de la SVS de un auditor externo, dado que dicha búsqueda culminó con la contratación de un auditor externo y no de una empresa de auditoría externa. Asimismo, reitera también lo señalado en orden a que en la actualidad se encuentra cotizando la prestación de los servicios de auditoría para el presente ejercicio, con la empresa Ossandon & Ossandon Auditores Consultores Limitada.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

6. Que, en la misma presentación en que complementó sus descargos, presentó los siguientes documentos:

i) Copia de Resolución Exenta N° 271 de fecha 11 de junio de 2007, rolante a fojas 26.

ii) Copias de los envíos entregados por Correos de Chile de fecha 4 y 24 de octubre de 2017, rolante fojas 27 y siguientes.

7. Que, **CLUB DE GOLF HUINGANAL S.A.**, no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

8. Que, como cuestión previa, cabe tener presente que **CLUB DE GOLF HUINGANAL S.A.** reconoce expresamente en sus descargos que los estados financieros anuales incluidos en las memorias correspondientes a los periodos 2013, 2014, 2015 y 2016, fueron auditados por personas naturales, y no por una empresa inscrita en el R.E.A.E de esta Superintendencia. En consecuencia, los hechos contenidos en el Oficio de Cargos no fueron controvertidos por la Sociedad a lo largo del procedimiento de marras, sino que, por el contrario, se encuentran expresamente reconocidos.

9. Que, aquel incumplimiento en que incurrió la Sociedad en la entrega de las memorias anuales responda, como señala en sus descargos, “a un error de interpretación del concepto de auditor externo”, no resulta ser una circunstancia eximente de responsabilidad para **CLUB DE GOLF HUINGANAL S.A.**, toda vez que la norma es clara en el sentido de la obligación impuesta, no siendo admisible el error que la propia Sociedad reconoce respecto de la interpretación dada a la norma.

10. Que, si bien la Sociedad nada expresa para justificar el envío tardío de la información, debe señalarse que, como ya lo ha expresado este Servicio, aquel incumplimiento por parte de los sujetos fiscalizados no resulta atendible, pues dichas entidades deben contar siempre con sistemas de coordinación e información suficientes y necesarios que le permitan el oportuno y debido cumplimiento de la norma.

11. Que, de ese modo, el hecho que **CLUB DE GOLF HUINGANAL S.A.** declare espontáneamente que la información anual fue efectivamente presentada con retraso y en disconformidad a la norma, no hace más que corroborar los hechos en virtud de los cuales este Organismo le formuló cargos mediante el Oficio de Cargos, según los cuales la Sociedad no presentó aquella información anual descrita en el considerando 2 anterior, en los plazos forma indicadas en la NCG N° 328.

12. Que, en dicho sentido, los argumentos esgrimidos por **CLUB DE GOLF HUINGANAL S.A.** lejos de desvirtuar los cargos formulados, los ratifican, por cuanto dichas alegaciones no permiten sino concluir que la Sociedad Anónima no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el párrafo segundo del punto N° 1 de la Sección II y los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la NCG N° 328 de 2012, que respecto del caso en cuestión, corresponden a los deberes de envío dentro de los plazos que establece de la memoria anual al 31 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2014, 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016, debidamente auditadas por una Empresa de Auditoría Externa Inscrita en el Registro que lleva esta Superintendencia.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

13. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de los elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad hecho valer ningún argumento, ni presentando ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **CLUB DE GOLF HUINGANAL S.A.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 328 de 2012, por cuanto (i) incumplió con la obligación contemplada en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en el punto N° 4 de la Sección III, toda vez que los estados financieros incluidos en las memorias anuales correspondientes a los periodos 2013, 2014, 2015 fueron auditados por personas naturales y no por una empresa de auditoría externa inscrita en el R.E.A.E de esta Superintendencia, tal como lo exige la norma señalada; e (ii) incumplió con la obligación contemplada en el punto N° 9 de la Sección III, toda vez que remitió fuera de plazo las memorias anuales correspondientes a los periodos 2013 y 2015, tal como lo exige la norma antes señalada, incumplimiento que se mantiene hasta la fecha de la presente resolución.

14. Que, para efectos de la presente Resolución, corresponde tener presente la importancia del envío de la información anual a que están sujetas las sociedades fiscalizadas, como **CLUB DE GOLF HUINGANAL S.A.**, lo cual radica en que aquella permite al mercado, y a este Organismo, tener un conocimiento razonable de la situación financiera de la entidad, así como del estado patrimonial de la misma; a su vez, la relevancia de que esta información financiera esté auditada por una empresa de auditoría externa fiscalizada por este Servicio, permite que el mercado tenga una opinión imparcial e independiente de la sociedad informante, respecto de la razonabilidad y fiabilidad de la situación financiera que exhibe. De tal forma, el hecho que la Sociedad no haya presentado de forma oportuna esta información impide que tanto este Servicio como el público general, puedan acceder a información relevante para sus respectivos objetivos, lo cual afecta los principios de confianza, transparencia, credibilidad y plena información que son condiciones esenciales para el funcionamiento del mercado de valores.

Así las cosas, para la determinación de la sanción que en este acto se impone, se han tenido en consideración los parámetros del artículo 27 del D.L. N° 3.538 de 1980, es decir, aquellos relacionados con la gravedad, las consecuencias de los hechos que se sancionan, la capacidad económica de la Sociedad y las infracciones de cualquier naturaleza cometidas en los últimos 24 meses.

#### RESUELVO:

1.- Aplíquese a **CLUB DE GOLF HUINGANAL S.A.** la sanción de censura., por haber infringido reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 328 de 2012 de este Servicio.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980, ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, esto es, interpuesto y fallado el recurso de reposición referido; o en su defecto, si éste no es interpuesto, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 46 del referido Decreto Ley, el que



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, y una vez que entre en vigencia el texto reformado del D.L. N° 3.538 de 1980 por el artículo primero de la Ley 21.000, se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 de dicho cuerpo legal reformado, ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980 –reformado-, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

**PATRICIO VALENZUELA CONCHA**  
**SUPERINTENDENTE (S)**

